

~~~~~**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS  
TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA**

**RECURSO DE REVISION: 078/2001-02**

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "TABASCO"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Controversia sucesoria.  
(cumplimiento de ejecutoria)

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BRIGIDO TORRES MEDINA en contra de la sentencia pronunciada el cinco de enero de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2 con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, al resolver el expediente número 223/2000 de su índice.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en el considerando quinto, se declaran infundados los agravios que hizo valer la parte recurrente en el presente toca.

TERCERO. En consecuencia, se confirma la sentencia del A quo dictada el cinco de enero de dos mil uno.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SEPTIMO. Con copia de la presente sentencia, comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el amparo directo 2120/2001, promovido por BRIGIDO TORRES MEDINA.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 456/2001-48**

Dictada el 22 de enero de 2002

Pob.: "LAZARO CARDENAS"  
Mpio.: Tijuana  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANA PATRICIA, ROSA AMELIA, MARIA ESTHER, CONCEPCIÓN AURORA y RAMÓN FELIPE todos de apellidos CERVANTES CAMEZ parte actora en el juicio principal en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de septiembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California; al resolver el juicio agrario 23/2001 de su índice.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por la recurrente son fundados; en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 488/2001-39**

Dictada el 12 de febrero de 2002

Tercero Int.: N.C.P.E. "LEY FEDERAL DE AGUAS 1"

Municipio: Comondu

Estado: Baja California Sur

Acción: Prescripción adquisitiva y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RUBEN GONZALEZ GONZALEZ, parte actora reconvenida en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el uno de octubre de dos mil uno, en el juicio agrario BCS-97/2000, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede principal en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa y Alterna en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, relativo a la acción de adquisición de derechos parcelarios por prescripción en el principal y restitución de tierras de uso común, en el reconvencional.

SEGUNDO. Son fundados los agravios que se señalan en el considerando cuarto de los apartados Primero, Segundo, Cuarto, Sexto y Octavo; pero resultan insuficientes o inoperantes para alcanzar su objetivo y el resto

de los agravios son infundados, de conformidad con los razonamientos expuestos en el mismo considerando, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Devuélvanse los autos del expediente del juicio natural al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede principal en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa y Alterna, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur y archívese el toca de revisión, como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **CAMPECHE**

#### **JUICIO AGRARIO: 633/92**

Dictada el 22 de enero de 2002

Pob.: "CHEKUBUL"

Mpio.: Carmen

Edo.: Campeche

Acc.: Tercera ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "CHEKUBUL", Municipio Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) propiedad de AMADEO y ROMAN HERNANDEZ RODRIGUEZ, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a

contrario sensu, a favor de 101 (ciento un) capacitados, y que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Por no ser motivo de estudio las demás superficies que fueron afectadas en la resolución de dieciocho de agosto de dos mil, emitida por este Tribunal Superior, queda firme su afectación, es decir, las que no fueron objeto del juicio de garantías número 1708/2001.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el nueve de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, el veintiocho de noviembre del mismo año.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Campeche, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO. Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria de veinticuatro de octubre de dos mil uno, en el juicio de garantías número 1708/2001.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### COAHUILA

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 408/2001-24

Dictada el 22 de febrero de 2002

Pob.: "VILLA HIDALGO"  
Mpio.: Villa Hidalgo  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO. Son precedentes los recursos de revisión interpuestos por EDUARDO y FRANCISCO ASÍS SALIDO LONGORIA, por conducto de su apoderado legal HUMBERTO R. MEDINA AINSLIE, así como, el ejercitado por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Hidalgo, en el Estado de Coahuila, en contra de la sentencia dictada el catorce de agosto del dos mil uno,

por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en ese entonces, todavía sede alterna en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, al resolver el juicio agrario 20-S-284/98.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 12/2002-06

Dictada el 1 de febrero de 2002

Pob.: "IGNACIO ALLENDE"  
Mpio.: Torreón  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FEDERICO MARCELINO DE LA FUENTE HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de agosto del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, en el expediente número 172/2000, relativo a la acción de controversia agraria, respecto al mejor derecho a poseer el solar urbano número 53, perteneciente al ejido

"IGNACIO ALLENDE", del mismo Municipio y Estado; acción que se refiere a una controversia entre personas individuales que se ostenta como ejidatarios, que no se encuentra contemplado dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### COLIMA

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 424/2001-38

Dictada el 25 de enero de 2002

Pob.: "SAN ANTONIO"  
Mpio.: Comala  
Edo.: Colima  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN ANTONIO", Municipio de Comala, Colima, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el treinta y uno de agosto del dos mil uno, en el juicio agrario número 3/99, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser infundado el agravio hecho valer por los revisionistas, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el treinta y uno de agosto del dos mil uno, en el juicio agrario número 3/99, relativo al juicio de restitución de tierras.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### CHIAPAS

#### JUICIO AGRARIO: 123/92

Dictada el 12 de marzo de 2002

Pob.: "MANACAL"  
Mpio.: Tapachula  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado "MANACAL", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado antes aludido, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de tres de julio de mil novecientos noventa y uno en sentido negativo.

CUARTO. A través de oficio envíese copia certificada de esta sentencia al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 562/2001 (D.A.11232/2001), para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1257/93

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "ALTAMIRA"  
Mpio.: Huixtla  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es improcedente la dotación de tierras, solicitada por el grupo de personas del núcleo agrario "ALTAMIRA", Municipio de Huixtla, Estado de Chiapas, dada la incapacidad agraria de los solicitantes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; envíese copia de la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que realice la cancelación de las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo DA-2431/97, y en su oportunidad, archívese el expediente del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 270/95

Dictada el 22 de febrero de 2002

Pob.: "EL LIMONCITO"  
Mpio.: Reforma  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMEOR. Son inafectables los predios denominados "SAN DIEGO" o "LA PROVIDENCIA Y ARENA BLANCA" o "LA MINA" propiedad de GEORGINA FALCON VIDAL y ROMAN FALCÓN VIDAL, con superficies de 161-72-87 (ciento sesenta y una hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y siete centiáreas), 161-72-88 (ciento sesenta y una hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas), respectivamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Chiapas y en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; con copia certificada al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 207/96

Dictada el 13 de noviembre de 2001

Pob.: "EL CARRIZAL"  
Mpio.: Ocosingo  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado "EL CARRIZAL", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado citado en el resolutive que antecede, de una superficie de 547-18-62 (quinientas cuarenta y siete hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán 114-60-88 (ciento catorce hectáreas, sesenta áreas, ochenta y ocho centiáreas) del predio "SAN RAFAEL", propiedad de ROSELIA LIEVANO VIUDA DE LIEVANO, con fundamento en el artículo 251 interpretado a *contrario sensu* de la Ley Federal de Reforma Agraria; 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) del predio "EL GOLFO", 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas) del predio "SAN RAFAEL FRACCION" o "PUERTO RICO"; 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas); del predio "ACAPULCO", 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio "EL FORTIN"; 116-00-00 (ciento

dieciséis hectáreas) del predio “EL RECUERDO SAN ANTONIO”; 30-84-95 (treinta hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas) del predio “EL DIAMANTE”; y 57-67-68 (cincuenta y siete hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas) del predio “EL NACIMIENTO”, propiedad del GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como la superficie de 5-76-74 (cinco hectáreas sesenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas) y 9-28-37 (nueve hectáreas, veintiocho áreas, treinta y siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en los predios “EL GOLFO” y “SAN RAFAEL FRACCION” o “PUERTO RICO”, respectivamente, con fundamento en los artículos 3º, fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintiocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución.

La superficie que se concede para dotar de tierra al Poblado “EL CARRIZAL”, Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y a los planos conforme a los cuales se llevó a cabo la venta al Gobierno del Estado de Chiapas, visibles a fojas 334, 338, 342, 346 y 350 del expediente formado por este Tribunal Superior, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en cuanto a la distribución y cantidad de la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y procédase a la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el once de julio de dos mil, en el juicio de amparo directo DA 2375/98.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 459/2001-03**

Dictada el 7 de febrero de 2002

Poblado: "VILLA ALLENDE"  
 Municipio: San Fernando  
 Estado: Chiapas  
 Acción: Conflicto por límites.  
 Tercero Int.: Poblado "BERRIOZABAL",  
 Municipio Berriozabal

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "VILLA ALLENDE", Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, contra la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el juicio agrario número 75/2000, relativo a conflicto por límites.

SEGUNDO. Al resultar fundados en parte los agravios expresados por los recurrentes, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal de segundo grado asume jurisdicción, y declara procedente el conflicto por límites ejercitado por el Poblado denominado "BERRIOZABAL", Municipio Barriozabal, en contra del Poblado "VILLA ALLENDE", Municipio de San Fernando, ambos del Estado de Chiapas, respecto de una superficie de 208-89-54 (doscientas ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), plenamente identificadas conforme a los documentos básicos del Poblado "BERRIOZABAL" y a la prueba pericial desahogada por el perito al que se ciñeron las partes durante el juicio original; superficie que corresponde en términos de ley al poblado actor; en consecuencia.

TERCERO. El Poblado "VILLA ALLENDE", Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, deberá desocupar y entregar a favor del Poblado "BERRIOZABAL", Municipio de su mismo nombre, Chiapas, la superficie señalada en el resolutive anterior, atento a lo indicado en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

SEXTO. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 496/2001-04**

Dictada el 15 de febrero de 2002

Pob.: "CONQUISTA CAMPESINA"  
 Mpio.: Tapachula  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "CONQUISTA CAMPESINA", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el primero de octubre de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, en los autos del juicio agrario número 113/99.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia recurrida de primero de octubre de dos mil uno, y se declara improcedente la acción promovida por AMELIA ESCOBAR RODAS a través de su apoderado legal, por las razones expuestas en el considerando quinto.

TERCERO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 069/2002-03

Dictada el 26 de febrero de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"  
Mpio.: de Villaflores  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Nulidad de contratos.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por ROMEO RAMIREZ FLORES, en su carácter de apoderado legal de la sucesión testamentaria a bienes de OSCAR GERMAN MACIAS GOMEZ, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el expediente 2055/99.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 070/2002-03

Dictada el 15 de marzo de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"  
Mpio.: Villaflores  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la sucesión a bienes de OSCAR GERMAN MACIAS GOMEZ, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en el juicio agrario 2056/99 de su índice, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 071/2002-03**

Dictada el 8 de marzo de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"  
 Mpio.: Villa Flores  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Nulidad de contrato de arrendamiento.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por ROMEO RAMIREZ FLORES, en su carácter de apoderado legal de la sucesión testamentaria a bienes de OSCAR GERMAN MACIAS GOMEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el expediente 2057/99.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 073/2002-03**

Dictada el 12 de marzo de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"  
 Mpio.: Villaflores  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Nulidad de contratos.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por ROMEO RAMIREZ FLORES, en su carácter de apoderado legal de la sucesión testamentaria a bienes de OSCAR GERMAN MACIAS GOMEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el expediente 2060/99.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 075/2002-03**

Dictada el 8 de marzo de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"  
 Mpio.: Villaflores  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Nulidad de contratos.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por ROMEO RAMÍREZ FLORES, en su carácter de apoderado legal de la sucesión testamentaria a bienes de OSCAR

GERMAN MACIAS GOMEZ, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el expediente 2064/99.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 077/2002-03**

Dictada el 12 de marzo de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"  
Mpio.: Villa Flores  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Nulidad de contrato.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por ROMEO RAMIREZ FLORES, en su carácter de apoderado legal de la sucesión testamentaria a bienes de OSCAR GERMAN MACIAS GOMEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el expediente 2068/99.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 78/2002-03**

Dictada el 15 de marzo de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"  
Mpio.: Villaflores  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por ROMEO RAMÍREZ FLORES, en su carácter de apoderado legal de la sucesión testamentaria a bienes de OSCAR GERMAN MACIAS GOMEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, de veintisiete de noviembre de dos mil uno, en el juicio agrario número 2070/99, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario resolutor; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 079/2002-03**

Dictada el 8 de marzo de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"  
Mpio.: Villaflores  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Nulidad de contratos.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por ROMEO RAMÍREZ FLORES, en su carácter de apoderado legal de la sucesión testamentaria a bienes de OSCAR GERMAN MACIAS GOMEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el expediente 2071/99.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CHIHUAHUA****RECURSO DE REVISION: 473/2001-05**

Dictada el 12 de febrero de 2002

Pob.: "DISTRITO DE RIEGO 05"  
Mpio.: Delicias  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANA MARIA RANGEL PEREZ, por conducto de sus apoderados legales, en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil uno, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente agrario 106/97.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son infundados los agravios primero y segundo así como fundado pero insuficiente el agravio tercero, expresados por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia combatida, señalada en el resolutive que antecede.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 480/2001-05**

Dictada el 26 de febrero de 2002

Pob.: "OCAMPO Y CERRO PELON"  
Mpio.: Ocampo  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARMANDO MENDEZ PAREDES, VICTOR VALDENEA MURILLO y ARMIDA BOLAÑOS RAMIREZ, Presidente, Secretario y Tesorera de Comisariado Ejidal del Poblado "OCAMPO Y CERRO PELON", Municipio de Ocampo, Estado de Chihuahua y el interpuesto por ABELARDO PEREZ CAMPOS en su carácter de apoderado legal de la parte actora, por derivarse de un juicio en el que se reclamó un conflicto por límites.

SEGUNDO. Al resultar fundados unos de los agravios esgrimidos por los recurrentes, se revoca la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil uno, en el juicio agrario número 567/97, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de ésta devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 009/2002-05**

Dictada el 12 de febrero de 2002

Pob.: "CIENEGA DE TRES  
CASTILLOS"  
Mpio.: Cuauhtémoc  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por OMAR ARTURO CHAVEZ LOYA, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 704/2000 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**DISTRITO FEDERAL****EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 39/2001-08**

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "SANTIAGO ZAPOTITLAN"  
Deleg.: Tláhuac  
Distrito Federal

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por VICTOR MARTINEZ PEÑA, parte actora en el juicio agrario D8/N146/99 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08 con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y con copia certificada del presente fallo notifíquese al promovente de la excitativa en el domicilio señalado para tal efecto en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 006/2002-8**

Dictada el 1º de febrero de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TLALTENANCO"  
Deleg.: Tláhuac  
Distrito Federal  
Acc.: Controversia agraria de  
prescripción de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por PAULINO TORRES ALVAREZ, en contra de la sentencia emitida el nueve de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en, México, Distrito Federal, en el juicio agrario número D8/N217/2000, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los punto resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**DURANGO****RECURSO DE REVISION: R.R. 468/2000-07**

Dictada el 8 de enero de 2002

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"  
 Mpio.: Guadalupe Victoria  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Controversia por límites y  
 restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ROBERTO VILLARREAL CORDERO en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de AMPARO y ELISA VILLARREAL CORDERO, en contra de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 128/98.

SEGUNDO. En observancia a los lineamientos de la ejecutoria de mérito, se revoca la sentencia señalada en el párrafo que antecede, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**ESTADO DE MÉXICO****EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 2/2002-09**

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "SANTIAGO OXTEMPAN"  
 Mpio.: El Oro  
 Edo.: México  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por JESUS LOPEZ LORENZO, JOSE LUIS TORRES CRUZ y FIDEL LOPEZ RAMOS, integrantes del Comisariado ejidal del Poblado denominado "SANTIAGO OXTEMPAN", Municipio de El Oro, Estado de México, parte actora en el juicio agrario 307/97, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se declara fundada la excitativa de justicia promovida en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; en virtud, en términos de lo establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se le ordena cumplir con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley Agraria en la substanciación del procedimiento del juicio agrario señalado en el resolutive que precede; debiendo informar dicho cumplimiento a este Organismo Jurisdiccional a la brevedad posible; lo anterior, en base a las manifestaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 3/2002-23

Dictada el 12 de marzo de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO ACUAUTLA"  
Mpio.: Ixtapaluca  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. La excitativa de justicia planteada por MARGARITA HIGUERA ROSALES, resulta infundada, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 363/2000-10

Dictada el 12 de marzo de 2002

Pob.: "SAN CRISTOBAL  
TEXCALUCAN"  
Mpio.: Huixquilucan  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE CHAVEZ PERALTA y MARGARITA PEREZ ROMERO, demandados reconvenionistas en el natural, en contra de la sentencia emitida el seis de abril de dos mil, en el juicio agrario 232/99, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, relativo a la restitución de tierras ejidales y de reconocimiento de vecindados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada el seis de abril de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, para el efecto de que dicho Tribunal recabe de oficio la prueba pericial en topografía; la de inspección judicial y las documentales que sean necesarias, para los efectos señalados, en el considerando quinto y resuelva conforme a derecho.

TERCERO. Devuélvanse los autos de juicio natural al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que dé cumplimiento a esta resolución, en los términos ordenados en la misma.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria pronunciada el nueve de enero de dos mil dos, en el amparo directo DA.-2124/2001.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta sentencia, por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 387/2000-10**

Dictada el 12 de marzo de 2002

Pob.: "SAN CRISTOBAL  
TEXCALUCAN"

Mpio.: Huixquilucan

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CECILIO CHAVEZ PERALTA, demandado reconvencionista en el natural, en contra de la sentencia emitida el doce de junio de dos mil, en el juicio agrario 234/99, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, relativo a la restitución de tierras ejidales y de reconocimiento de avocindado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada el doce de junio de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, para el efecto de que dicho Tribunal recabe de oficio la prueba pericial en topografía, la de inspección judicial y las documentales que sean necesarias, para los efectos señalados en el considerando quinto y resuelva conforme a derecho.

TERCERO. Devuélvanse los autos del juicio natural al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que dé cumplimiento a esta resolución, en los términos ordenados en la misma.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de enero de dos mil dos, en el amparo directo DA.-2122/2001.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta sentencia, por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 273/2001-09**

Dictada el 12 de febrero de 2002

Pob.: "SAN MARTIN OBISPO"  
Mpio.: Donato Guerra  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por AGUSTIN SANCHEZ JIMENEZ, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con motivo de la sentencia pronunciada en el juicio 579/99 de su índice, el dos de abril de dos mil uno.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por la recurrente, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo, por lo que se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**GUANAJUATO****JUICIO AGRARIO: 521/93**

Dictada el 1º de febrero de 2002

Pob.: "EL VERGEL Y ANEXOS"  
Mpio.: San Felipe  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "EL VERGEL Y ANEXOS", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, el predio denominado "LA PALMA" o "RANCHO LA PALMA", con superficie de 251-96-00 (doscientas cincuenta y una hectáreas, noventa y seis áreas) de diversas calidades, propiedad de MARIA DE LOURDES ENRIQUEZ VELAZQUEZ, concretamente por lo que se refiere a la superficie de 64-84-88 (sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas); lo anterior, en virtud de que resulta inafectable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 250 en correlación con el artículo 211 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente sentencia, comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que dentro del ámbito de su competencia, se aboque al cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los términos y para los efectos precisados en el considerando octavo de este fallo.

TERCERO. Se declara que queda firme la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que no fue materia de impugnación, esto es, en lo que se refiere a la afectación decretada respecto de dos fracciones del predio denominado "EL CERRITO", la primera con superficie de

165-149-12 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas), propiedad de MARIA DE JESUS LOPEZ LOPEZ y 154-00-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas), propiedad de AGUSTIN LOPEZ LOPEZ, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, aplicado en sentido contrario, en correlación con el 418, fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las anotaciones correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos a que haya lugar; con testimonio de la presente sentencia, notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías número 174/98; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1748/93

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "EL BARREAL"  
Mpio.: San Francisco del Rincón  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se deja insubsistente el cuarto punto resolutive de la sentencia definitiva de once de mayo de dos mil uno, dictada por este Tribunal, única y exclusivamente en la parte en la que se ordena el archivo del asunto, quedando intocada, la referida sentencia, respecto de los demás aspectos que la integran.

SEGUNDO. Remítase el expediente del juicio agrario 1748/93, que corresponde al poblado al rubro citado, a la Secretaría de la Reforma Agraria para que se reserve conforme a lo establecido en el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria; hecho lo anterior, y una vez que quede debidamente substanciado, deberá ser reenviado nuevamente a este Tribunal, para el efecto de dictar la sentencia definitiva, que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1775/93**

Dictada el 19 de marzo de 2002

Pob.: "CORTAZAR"  
Mpio.: Cortazar  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se niega la ampliación de ejido que promovieron campesinos del Poblado denominado "CORTAZAR", municipio del mismo nombre, Estado de Guanajuato, por resultar inafectable la fracción XII de la Exhacienda "LA HUERTA" propiedad de JORGE SUAREZ INDA.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Guanajuato, el once de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de junio del propio año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad para que se sirva cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; y, con testimonio de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 29/2001**

Dictada el 1º de febrero de 2002

Pob.: "LAS FLORES"  
Mpio.: Comonfort  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ejecución complementaria de resolución presidencial de dotación de ejido.

PRIMERO. Ejecútese en todos sus términos la resolución presidencial de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*; en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guanajuato; y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; con copia certificada Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 189/2001-11**

Dictada el 1° de febrero de 2002

Pob.: “LOS AGUILARES”  
 Mpio.: Salamanca  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO JOSE CONCHA BRETON, en contra de la sentencia emitida el doce de febrero del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 1373/98, relativo a las acciones de nulidad, promovida por el recurrente; y restitución de tierras ejidales, reclamada en reconvenión por el Comisariado Ejidal del Poblado “LOS AGUILARES”, ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Los agravios primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, hechos valer por el recurrente, son infundados, y el tercero fundado, pero inoperante para revocar el fallo recurrido; por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el doce de febrero del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 1373/98.

TERCERO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 190/2001-11**

Dictada el 1° de febrero de 2002

Pob.: “LOS AGUILARES”  
 Mpio.: Salamanca  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO JOSE CONCHA BRETON, en contra de la sentencia emitida el doce de febrero del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 442/98, relativo a las acciones de restitución de tierras ejidales y nulidad, promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado “LOS AGUILARES”, ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Los agravios primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, hechos valer por el recurrente, son infundados, y el tercero fundado, pero inoperante para revocar el fallo recurrido; por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el doce de febrero del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 442/98.

TERCERO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 428/2001-11**

Dictada el 8 de marzo de 2002

Pob.: "EL GRANJENAL"  
Mpio.: Yuriria  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE GOMEZ CALDERON, SALVADOR MEZA PATIÑO y JOSEFINA MEZA PATIÑO, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 1290/99, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 el tres de julio del dos mil uno. Por no encuadrarse ninguna de las fracciones señaladas en el numeral 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 050/2002-11**

Dictada el 26 de febrero de 2002

Pob.: "PALMILLA"  
Mpio.: Dolores Hidalgo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por MODESTO RAMOS HERNANDEZ en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el expediente 964/99 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**GUERRERO****V.C. 01/2002**

Dictada el 8 de marzo de 2002

Pob.: "SAN JOSE DE ANOTA"  
 Mpio.: Coahuayutla  
 Edo.: Guerrero

PRIMERO. Se declina competencia en razón de grado y territorio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, para conocer y resolver del planteamiento de demanda formulada por MARIA TRINIDAD SOLANO PACHECO a este Tribunal Superior Agrario, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos originales que integran el expediente que se resuelve al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41; notifíquese a la promovente para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 6/99**

Dictada el 22 de marzo de 2002

Pob.: "TEJAMANIL Y PUEBLO VIEJO"  
 Mpio.: Heliodoro Castillo  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. No ha lugar afectar la superficie real de 4,056-81-74 (cuatro mil cincuenta y seis hectáreas, ochenta y una áreas, setenta y cuatro centiáreas) de las cuales 2,735-97-23 (dos mil setecientas treinta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, veintitrés centiáreas) correspondiente a la fracción "RODAL II" (A) del predio "CORONILLAS", propiedad de la Compañía Forestal de Guerrero, S. de R. L. y 1,320-84-51 (mil trescientas veinte hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y una centiáreas) del predio propiedad de JOSE IBARRA SANCHEZ, para beneficiar al Poblado "TEJAMANIL Y PUEBLO VIEJO" Municipio de Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero, en virtud de que con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria, resultaron ser propiedad del Poblado "SANTIAGO TLACOTEPEC Y SUS BARRIOS ANEXOS" Municipio de Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero, tal como se advierte de la Resolución Presidencial de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de veintisiete de marzo del mismo año.

SEGUNDO. La Resolución Presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de dieciséis de agosto del mismo mes y año, relativa al Poblado "TEJAMANIL Y PUEBLO VIEJO", Municipio de Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero, queda firme por cuanto a una superficie de 10,504-00-00 (diez mil quinientas cuatro hectáreas) relativas al predio

“CAMPO MORADO”, por lo que procede modificar el mandamiento del Gobernador de esa Entidad Federativa, dictado el veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guerrero, el veintiocho del mismo mes y año; asimismo, también procede dar vista a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria, así como al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos de amparo directo número D.A. 2347/2001; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 233/2001-12

Dictada el 18 de enero de 2002

Pob.: “TOMAS GOMEZ O EL TRIUNFO”  
 Mpio.: Cocula  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Controversia por límites de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el comisariado ejidal del Poblado denominado “TOMAS GOMEZ” o “EL TRIUNFO”, ubicado en el Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el cuatro de abril de dos mil

uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravos, de la misma Entidad Federativa, en el juicio agrario número T.U.A.XII-374/95, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los agravios formulados por el poblado accionante; por consiguiente, se revoca la sentencia impugnada, y se emite nueva sentencia para quedar como sigue:

**“PRIMERO. El ejido, accionante denominado “TOMAS GOMEZ” o “EL TRIUNFO”, Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, no acredita los elementos de la acción de controversia por límites que demando a GILDARDO ALVARADO JIMÉNEZ, JUAN ROQUE ARROYO, VICTOR CARREÑO DELGADO y TOMASA SOTELO VIUDA DE DELGADO; por el contrario los demandados si acreditaron sus excepciones y defensas; en consecuencia,**

**SEGUNDO. Se absuelve a los demandados GILDARDO ALVARADO JIMENEZ, JUAN ROQUE ARROYO, VICTOR CARREÑO DELGADO y TOMASA SOTELO VIUDA DE DELGADO, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.**

**TERCERO. Se declaran nulas parcialmente, tanto el acta de posesión de la dotación de tierras del Poblado “TOMAS GOMEZ” o “EL TRIUNFO”, Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, así como el plano definitivo en la parte que incluyen a los predios propiedad de los demandados cuyos linderos fueron fijados por el ingeniero AGUSTÍN MEJÍA ZARCO, que en su dictamen y plano correspondiente, obran en autos a fojas 573 y siguiente del tomo II, que se encuentran comprendidos entre los vértices**

6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,18', 6', hasta cerrar en el vértice número 6, que envuelve una superficie de 15-43-69 (quince hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y nueve centiáreas), que divide los terrenos de propiedad particular de los demandados, de los terrenos ejidales del núcleo de población que nos ocupa.

**CUARTO.** En términos del artículo 152 de la Ley Agraria, remítase copia certificada de la presente resolución, al Registro Agrario Nacional, de la citada entidad federativa, para los efectos legales a que se refiere el citado numeral.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a las partes; hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal, ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido”.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**HIDALGO**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 1/2002-43**

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: “CHILILICO”  
Mpio.: Huejutla de reyes  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Excitativa de justicia.

**PRIMERO.** Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por AGUSTÍN LUCIANO HERNÁNDEZ, en su carácter de parte actora del juicio agrario número 230/01-43 y ejidatario del Poblado “CHILILICO”, del Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, con respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 37/2002-14**

Dictada el 8 de marzo de 2002

Pob.: "EL PARAISO"  
Mpio.: Tulancingo  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por GONZALO HERNANDEZ CORTES, JUAN NABOR OLVERA GONZALEZ y MARTHA JOSEFINA BATALLA HUIZA, en contra de la determinación emitida el veintidós de noviembre de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario 302/2001-14, del índice de ese Tribunal Unitario, al no actualizarse lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario antes referido, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JALISCO****QUEJA: Q.J. 3/2001**

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco

PRIMERO. Es infundado el impedimento que hace valer JUAN JOSE VERJAN RUBIO, en su carácter de apoderado de la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., parte demandada en el juicio 135/15/95 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que el Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos intervenga en el conocimiento y resolución al recurso de revisión interpuesto por la asociación civil citada en contra de la sentencia dictada el doce de julio de dos mil uno en el juicio 135/15/95, medio de impugnación que actualmente se encuentra registrado en el número R.R. 432/2001-15 del índice del Tribunal Superior Agrario, de conformidad a los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución notifíquese al Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y en el domicilio señalado para tal efecto al apoderado legal de la Universidad Autónoma de Guadalajara, A.C., para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 906/93**

Dictada el 22 de febrero de 2002

Pob.: "SAN JOSE DE GRACIA"  
Mpio.: Teocuitatlán de Corona  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la acción de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SAN JOSE DE GRACIA", del municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega, la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "SAN JOSE DE GRACIA", por resultar inafectables las fincas investigadas.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco y en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; con copia certificada de esta sentencia, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 534/97**

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "LAS PILITAS"  
Mpio.: Tomatlán  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del Poblado "LAS PILITAS", Municipio de Tomatlán, Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado peticionario.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido positivo, el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco el ocho de abril del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo D.A.3774/2000.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 51/2001**

Dictada el 8 de marzo de 2002

Pob.: "LA PUNTA" Hoy "LOS AZULITOS"  
 Mpio.: Lagos de Moreno  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA PUNTA" hoy "LOS AZULITOS", ubicado en el Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 282/2001-15**

Dictada el 5 de marzo de 2002

Pob.: "PONCITLAN"  
 Mpio.: Zapotlán del Rey  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Restitución de aguas.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "ZAPOTLAN DEL REY", Municipio de

Zapotlán del Rey, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el dos de abril de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario T.U.A. A/088/99, al haberlo interpuesto en tiempo y forma como lo establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estado de Unidos Mexicanos; 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar parcialmente infundado y parcialmente inoperante el agravio primero; y del segundo al octavo infundados, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 347/2001-16**

Dictada el 12 de febrero de 2002

Pob.: "TAPALPA"  
 Mpio.: Tapalpa  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSE MARIA CASTILLO LOPEZ, SIMON RODRIGUEZ AGUILAR y VICENTE RODRIGUEZ PARRA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del

Poblado "TAPALPA", Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios aducidos por los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, para los efectos precisados en la misma.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y notifíquese a las partes.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 366/2001-16

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "ATENQUIQUE"  
Mpio.: Tuxpan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA REBECA CASILLAS CASILLAS, apoderada legal de MARIA VENTURA CASILLAS HERNANDEZ, parte actora en el juicio agrario número 430/16/96, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad

de Guadalajara, Estado de Jalisco, el diecisiete de abril del dos mil uno, en el mencionado juicio, relativo a la nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundado el agravio hecho valer por la revisionista, con base en los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el diecisiete de abril del dos mil uno, en el juicio agrario 430/16/96, relativo a la nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 441/2001-13

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "BUENOS AIRES"  
Mpio.: Ameca  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "BUENOS AIRES", ubicado en el Municipio de Ameca, Estado de Jalisco en contra de la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al resolver el juicio 49/2000.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos, los agravios que hace valer el recurrente resultan infundados, por lo que se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, para que por su conducto con copia certificada del mismo notifique a las partes en el juicio 49/2000, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 471/2001-13

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "EL LIMON"  
Mpio.: El Limón  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión intentado por MARIBEL RODRIGUEZ BENAVIDES, en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al resolver el juicio 286/2000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el doce de septiembre de dos mil uno, dentro del juicio agrario 286/2000.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio 286/2000, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 022/2002-15

Dictada el 22 de febrero de 2002

Pob.: "COMUNIDAD SAN ESTEBAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO SIERRA CAMARENA, ALBINO SIERRA MARTINEZ y LIBORIO SÁNCHEZ SEGUNDO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del núcleo denominado "SAN ESTEBAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio natural 10/2000, así como procedente también resulta el medio de impugnación interpuesto por MARIA GUADALUPE LOMELI SUAREZ y ARMANDO JAVIER SÁNCHEZ

LOMELI, parte demandada en el propio juicio, ambas en contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil uno, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, relativa a la acción de Restitución de Tierras Comunales.

SEGUNDO. Resultan fundados pero insuficientes los agravios expuestos por los integrantes del Comisariado Comunal de "SAN ESTEBAN", Zapopan, Jalisco; en tal virtud, se confirma en sus términos el fallo señalado en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Devienen infundados los agravios expuestos por MARIA GUADALUPE LOMELI SUAREZ y ARMANDO JAVIER SÁNCHEZ LOMELI, parte demandada en el juicio natural; en tal virtud se confirma en sus términos la sentencia señalada en el resolutivo inmediato anterior; con base en las manifestaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MICHOACÁN

### RECURSO DE REVISION: 501/2001-36

Dictada el 25 de enero de 2002

Pob.: "LA VIRGEN"

Mpio.: Zacapu

Edo.: Michoacán

Acc.: Reconocimiento de ejidatario.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por ROBERTO FUERTE MAGAÑA, en contra de la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, al resolver el juicio 555/2000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 555/2000, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 57/2002-36**

Dictada el 22 de febrero de 2002

Pob.: "TACICUARO"  
Mpio.: Morelia  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado José Luis Sánchez Pahuamba, apoderado legal de AMADOR HURTADO MOTA, parte demandada en el juicio natural número 252/99, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MORELOS****RECURSO DE REVISION: R.R. 332/2001-18**

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "TEPOZTLAN"  
Mpio.: Tepoztlán  
Edo.: Morelos  
Acc.: Restitución y nulidad de actos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSE ANTONIO ZORRILA DOUCLOUX por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil "PIRAMIDE Y CONVENTO, S.A. DE C.V.", en contra de la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, al resolver el juicio 190/99.

SEGUNDO. De conformidad a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo y al resultar fundado el agravio que en ese apartado se refiere, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Agraria examine la demanda que dio origen al juicio 190/99, de donde deriva la sentencia que se recurre, y en su caso prevenga a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "TEPOZTLAN", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos, en relación a los acuerdos, decretos o resoluciones de exclusión de los años de mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres que refiere en su propio escrito de demanda, y en su caso, a los argumentos que al respecto efectuó el codemandado, hoy

recurrente; en su oportunidad y una vez fijada la litis integral, otorgue la garantía de audiencia a las partes para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en relación al procedimiento y resolución de exclusión, inclusive, la misma garantía deberá otorgarse a la Secretaría de Reforma Agraria, como la autoridad que substituyó a la que emitió las determinaciones de exclusión y hecho que sea, emita nueva sentencia con plenitud de jurisdicción.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, para que por su conducto con copia certificada de esta resolución notifique al recurrente al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, de la misma manera notifíquese a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "TEPOZTLAN", actor en el juicio natural en el domicilio señalado en el escrito de desahogo de vista del recurso de revisión, sito en la finca marcada con el número 32 Bis de la Calle Carmona y Valle, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## NAYARIT

### RECURSO DE REVISION: 002/2002-19

Dictada el 12 de marzo de 2002

Pob.: "SAN ANDRES"

Mpio.: Santiago Ixcuintla

Edo.: Nayarit

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por OLEGARIO VIRGEN MACARENO, contra la sentencia dictada el dos de octubre del año dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el expediente 235/2001-19

SEGUNDO. Son fundados los agravios de la parte recurrente por lo que se Revoca la resolución combatida de fecha dos de octubre del año dos mil uno, en atención a la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NUEVO LEÓN****RECURSO DE REVISION: 510/2001-20**

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "SAN ANTONIO DE LA OSAMENTA"  
 Mpio.: Santa Catarina  
 Edo.: Nuevo León  
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GABRIELA DAVILA FLORES, en contra del acuerdo dictado el cuatro de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el juicio agrario 20-24/01, relativo a la nulidad de resolución emitida por una autoridad agraria, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**OAXACA****JUICIO AGRARIO: 234/95**

Dictada el 22 de enero de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO YOSOCUTA"  
 Mpio.: San Marcos Arteaga  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Para beneficiar al núcleo solicitante de tierras, procede la afectación de una superficie de 112-08-68.23 (ciento doce hectáreas, ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintitrés miliáreas) de terrenos de agostadero cerril, del predio denominado "CUCHILLA RABONA", propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismas que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse con base en el plano el plano de ejecución del mandamiento gubernamental. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido, y para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador en cuanto a la afectación del Predio "CUCHILLA RABONA", en la superficie que se cita en el punto que antecede.

TERCERO. Queda subsistente la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, que benefició al poblado de que se trata, por concepto de dotación de ejido, en lo que se refiere a la afectación de los predios siguientes: Polígono B, con una superficie de 88-52-09.05 (ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, nueve centiáreas, cinco miliáreas) del predio "LA CALVA", propiedad de IGNACIA ARACELI DURAN VIUDA DE RAMIREZ y MARIA ARERY RAMIREZ DURAN; Polígono C, con una superficie de 298-35-04.72 (doscientas noventa y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, cuatro centiáreas, setenta y dos miliáreas) del predio "LOMA LARGA", propiedad de FELIX SOLANA OREA, GUADALUPE MONTES DE OCA DE LOZANO, FRANCISCO LOPEZ SALAS, MIGUEL GENIS ABOANZA, MARIA LUISA y CAROLINA PALACIOS GARCIA; Polígono D, con una superficie de 471-90-93.29 (cuatrocientos setenta y una hectáreas, noventa áreas, noventa y tres centiáreas, veintinueve miliáreas) del predio "LA MESA", propiedad de PERFECTO CASTRO REYES y Polígono E, con una superficie de 3-00-00-00 (tres hectáreas) propiedad de ABEL CASTRO REYES, del predio de "HORNOS DE SABANILLO", que resultaron afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a *contrario sensu* y 58-98-93.38 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, treinta y ocho miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, ubicadas en el mencionado predio, en virtud de haberse localizado confundidas en este último predio, las que se afectaron en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Oaxaca; los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en

el Registro Agrario Nacional y dese vista con una copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo DA 6281/2000 de su índice.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y la Procuraduría Agraria. Ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 369/97

Dictada el 15 de febrero de 2002

Pob.: "GUADALUPE"  
Mpio.: San Pedro Tapanatepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se declara insubsistente la totalidad de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 369/97, expediente número 1959.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al poblado denominado "GUADALUPE", ubicado en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca, la dotación de tierras solicitada, por falta de capacidad colectiva del núcleo promovente, por no haber quedado satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para hacer las cancelaciones a que haya lugar; y con copia de esta sentencia, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado al recurso de queja número Q.A. 332/2001; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 419/97

Dictada el 19 de marzo de 2002

Pob.: “TEMBLADERAS DE VISTA HERMOSA”  
 Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Dotación de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del certificado de inafectabilidad agrícola número 146016, expedido a favor de JULIAN HERNANDEZ TERRAZAS, el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco; ni dejar sin efectos, el acuerdo de inafectabilidad de seis de julio del mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de ese año; en términos de lo establecido en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Ha lugar a cancelar parcialmente los certificados de inafectabilidad números 145932, 166406 y 202015, expedidos a favor de FRANCISCO MACIEL GIL, FRANCISCO MACIEL BECERRA y RUBEN HERNÁNDEZ con FRANCISCO MACIEL GIL, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y treinta de noviembre de mil novecientos setenta; asimismo, se dejan parcialmente sin efectos jurídicos, los acuerdos que dieron lugar a dichos certificados, de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve; publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y veinte de mayo de mil novecientos setenta, en términos de los artículos 418 fracción I y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con lo señalado en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras al Poblado “TEMBLADERAS DE VISTA HERMOSA”, ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en relación a la superficie de 213-00-00 (doscientas trece hectáreas), del predio “Innominado” o “Camalote”, ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, por ser inafectable para la presente acción agraria, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado “TEMBLADERAS DE VISTA HERMOSA”, ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con una superficie de 253-33-96 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad para efectos agrarios de FRANCISCO MACIEL BECERRA, en términos del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; afectable de conformidad con lo establecido en los

artículos 27 fracción Xv de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 fracción III de la Ley de la Materia; superficie que se concede de la siguiente forma: 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, que se tomarán del predio "SANTA LUCIA", detentado actualmente por FRANCISCO MACIEL GIL; 56-72-34 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad y 50-05-53 (cincuenta hectáreas, cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "RANCHO TETELA" o "CAMALOTE", detentado actualmente por MARIA DE LOS ANGELES MACIEL GIL; 38-36-00 (treinta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas) de agostadero de buena calidad y 13-00-00 (trece hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del "RANCHO LOS ANGELES", detentado actualmente por FRANCISCO JAVIER MACIEL ARRIOLA; 5-20-09 (cinco hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "RANCHO LOS ANGELES", detentado actualmente por IRMA ANGELICA MACIEL ARRIOLA; y, la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad y 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "FRACCION II DE LOS MANANTIALES", detentado actualmente por DULCE MARIA IRMA MACIEL GIL: la superficie total, pasarán a ser propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto que al efecto se elabora, en beneficio de sesenta y cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres se describen en el considerando cuarto del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras, así como, su organización económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Queda firme la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 419/97, relativo a la dotación de tierras del Poblado denominado "TEMBLADERAS DE VISTA HERMOSA", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en cuanto al resto de los terrenos afectados en la misma.

SEXTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Oaxaca, y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las anotaciones a que haya lugar; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios que correspondan.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Juzgado Quinto de Distrito en la Entidad Federativa en comento, el cumplimiento dado a los juicios de amparo números 233/998, D.A. 4287/98 y 247/99, así como, al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en relación al recurso de revisión número 645/999; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 19/2002-21**

Dictada el 19 de febrero de 2002

Pob.: "SAN JACINTO OCOTLAN"  
Mpio.: Ocotlán  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Desconocimiento en la calidad de comunero y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARCELINO LUIS MARTINEZ, MARCELO TIMOTEO PEREZ CRUZ y HUMBERTO PEREZ LUIS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN JACINTO OCOTLAN", del Municipio de Ocotlán, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, en el juicio agrario número 597/2000, el quince de octubre de dos mil uno, en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 029/2002-22**

Dictada el 12 de marzo de 2002

Pob.: "BENITO JUAREZ II"  
Mpio.: San Miguel Soyaltepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CASTULO MORALES MATIAS, en contra de la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en autos del expediente número 626/99.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 626/99, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PUEBLA****RECURSO DE REVISION: R.R. 486/2001-37**

Dictada el 25 de enero de 2002

Pob.: "APAPANTILLA"  
Mpio.: Jalpan  
Edo.: Puebla  
Acc.: Prescripción positiva.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por VALERIA ROMERO POZO, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el cuatro de septiembre del dos mil uno, en el expediente del juicio agrario 433/99, que corresponde a la acción de prescripción positiva.

SEGUNDO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 433/99, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**QUERÉTARO****COMPETENCIA NO.: V.C. 5/2001**

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "SANTA CRUZ"  
Mpio.: El Marqués  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Privación de derechos y nueva adjudicación.

PRIMERO. Es improcedente el recurso intentado por FELIX MARIA DE JESUS, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el veintinueve de mayo de dos mil uno, al resolver el juicio agrario 165/2001, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 165/2001, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 026/2002-42**

Dictada el 15 de febrero de 2002

Pob.: "SAN ANTONIO DE LA  
PUNTA"  
Mpio.: Querétaro  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Controversia agraria y nulidad de  
asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por HECTOR OLVERA CARMONA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada primero de marzo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, al resolver el expediente número 15/2000, de su índice, relativo a una controversia agraria y la nulidad de asamblea; al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**QUINTANA ROO****RECURSO DE REVISION: R.R. 347/2000-44**

Dictada el 25 de enero de 2002

Pob.: "JOSE MARIA PINO SUAREZ"  
Mpio.: Solidaridad  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del nuevo centro de población del Poblado denominado "JOSE MARIA PINO SUAREZ", Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, parte actora en el juicio principal en contra de la sentencia emitida el veintidós de marzo del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en ese entonces con sede alterna en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, hoy Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en el juicio agrario TUA/3/Q.ROO/36/97 y su acumulado número 40/97, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar en parte fundados los agravios expuestos por los recurrentes, pero insuficientes para revocar la sentencia que se recurre y por otra infundados, se confirma la misma, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Comuníquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 3071/2001.

SEXTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SAN LUIS POTOSÍ

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 38/2001-45

Dictada el 8 de marzo de 2002

Pob.: "LA PURISIMA"  
Mpio.: Axtla de Terrazas  
Edo.: San Luis Potosí

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia, promovida por ANDRES MARTINEZ HERNANDEZ, parte legítima en el juicio agrario 157/98 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por ANDRES MARTINEZ HERNANDEZ, de conformidad a lo expuesto en el apartado de considerandos del presente fallo; no obstante, se recomienda al actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, Licenciado Sergio Agustín Sánchez Martínez, que una vez que cuente con el dictamen pericial del tercero en discordia, emita la resolución que corresponda para la ejecución de la sentencia de diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el citado Tribunal en el juicio agrario 157/98.

TERCERO. Notifíquese con testimonio de esta resolución al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, Licenciado Sergio Agustín Sánchez Martínez, para que por su conducto notifique al promovente de la excitativa de justicia con copia certificada de la presente sentencia, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones en el juicio original para los efectos legales a que haya lugar, así como al Licenciado Francisco M. Hernández Baez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 425/2001-45

Dictada el 22 de enero de 2002

Pob.: "SHIGUE HIJOS DEL PUEBLO"  
Mpio.: Ciudad del Maíz  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AURELIO SEGURA DE LEON, ELIAS ORNELAS HERRERA, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 236/99, sobre restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia combatida, para el efecto de que el Tribunal de primer grado provea lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, en términos de los dispuesto en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 481/2001-25

Dictada el 18 de enero de 2002

Pob.: "LOS HERNANDEZ"  
Mpio.: Villa de Ramos  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JULIANA HERNANDEZ LUEVANO, en contra de la sentencia emitida el seis de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 736/2000, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de

la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### SINALOA

#### JUICIO AGRARIO: 1410/93

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "CASAL"  
Mpio.: Salvador Alvarado  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del Poblado "CASAL", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 54/99

Dictada el 19 de febrero de 2002

Pob.: "EL PALMITO"  
Mpio.: Concordia  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de tierras.  
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. No procede la afectación de la superficie de 2,381-00-00 (dos mil trescientas ochenta y una hectáreas) para beneficiar al Poblado "EL PALMITO", Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, por concepto de dotación de tierras, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. La Resolución Presidencial de catorce de junio de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de noviembre del mismo año, relativa al Poblado "EL PALMITO", Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, quedó firme por cuanto a la superficie de 5,109-40-07 (cinco mil ciento nueve hectáreas, cuarenta áreas, siete centiáreas), en virtud de que no fue materia de amparo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 141/2001-27

Dictada el 1° de febrero de 2002

Recurrente: MARGARITO GONZALEZ  
CASTRO Y OTROS  
Tercero Int.: Ejido "CASAS NUEVAS"  
Poblado: "CABRERA DE BONES Y  
OLIVO"  
Municipio: Sinaloa  
Estado: Sinaloa  
Acción: Juicio restitutorio.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARGARITO GONZALEZ CASTRO, JOEL MORALES CASTRO y HERIBERTO VERDUZCO ARREDONDO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CABRERA DE BONES Y OLIVO" Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia emitida el veintidós de febrero del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 041/99, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer por el recurrente son fundados, y por ende se revoca la sentencia señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. La parte actora acreditó su acción y la demandada no acreditó sus defensas y excepciones.

CUARTO. Se condena al ejido denominado "CASAS NUEVAS", Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, a restituir a favor del ejido "CABRERA DE BONES Y

OLIVO” del mismo Municipio y Estado, la superficie de 54-00-00 (cincuenta y cuatro hectáreas), localizadas dentro del polígono que se señala en la parte final de considerando sexto.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 372/2001-26**

Dictada el 22 de febrero de 2002

Pob.: “LA FLOR”  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Conflicto sobre posesión.

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ELPIDIO HERNANDEZ HERNANDEZ, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 690/99, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 el trece de julio de dos mil uno.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 420/2001-39**

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: “ROSENDO NIEBLAS”  
Mpio.: Elota  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión promovido por JESUS FILIBERTO RODRIGUEZ MENDOZA y otros, en contra de la sentencia dictada el cinco de septiembre del año dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, al resolver el juicio agrario 535/93.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por el recurrente, de conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo conducente en la substanciación del procedimiento de pérdida de derechos del núcleo ejidal denominado “ROSENDO NIEBLAS” sobre las tierras dotadas por resolución presidencial de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno y acomodo de campesinos, prestación que fue ejercitada en vía reconventional por los hoy recurrentes, salvaguardando las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica de las partes, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional,

publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de enero de mil novecientos noventa y dos y su similar de la Ley Agraria, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el veintiséis de febrero del mismo año, hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, en cuanto a las acciones principal y reconventional en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, para que por conducto notifique con copia certificada de este fallo a la parte actora en el juicio 535/93; de la misma manera, notifíquese al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 505/2001-39**

Dictada el 25 de enero de 2002

Pob.: "CAJON DE OJO DE AGUA  
NO. 2"  
Mpio.: El Rosario  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FERNANDO CAMPILLO LERMA, MARCOS IGINIO CAMPILLO JIMENEZ y SEBASTIAN ZAMBRANO CABANILLAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CAJON DE OJO DE AGUA NO. 2", del Municipio de El Rosario, Sinaloa, parte actora en el juicio natural TUA39-122/2000, en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil uno, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO. Resultan infundados los conceptos de agravio vertidos por los revisionistas; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia señalada en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las manifestaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SONORA****RECURSO DE REVISION: R.R. 494/2001-28**

Dictada el 7 de febrero de 2002

Pob.: "EL CARDONAL Y TRES PUEBLOS"  
 Mpio.: Hermosillo  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAUL MORA ARENAS, RITA MARIA BRICEÑO ESCALERA y ALADIO GALAVIZ RAMOS, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado al rubro citado, en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, al resolver el expediente número 934/00 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos que Contravienen las Leyes Agrarias; sosteniéndose la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Al resultar infundados los motivos de agravio expuestos por los revisionistas, se confirma en todos sus términos el fallo señalado en el resolutivo que precede.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 499/2001-35**

Dictada el 12 febrero de 2002

Pob.: "GRAL. JOAQUIN AMARO"  
 Mpio.: Cajeme  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Nulidad de resoluciones.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por PEDRO GAXIOLA VALDEZ, ELPIDIO DUARTE ROSAS y MANUEL DORAME CASAS, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "GENERAL JOQUIN AMARO", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35.

SEGUNDO. Al resulta infundados e inoperantes los agravios aducidos por los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 513/2001-35**

Dictada el 22 de febrero de 2002

Pob.: "COCORIT"  
 Mpio.: Cajeme  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios y controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AUDENCIO LOPEZ LOPEZ; parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de octubre del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, en el Estado de Sonora, al resolver el expediente número 163/2000 de su índice, relativo a las acciones de sucesión de derechos agrarios y controversia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 033/2002-35**

Dictada el 12 de febrero de 2002

Pob.: "TACUPETO"  
 Mpio.: Rosario  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL QUIJADA BARCELO, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil uno en el expediente 674/2000 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, son inatendibles por una parte, e infundados por otra, los agravios expresados por la parte revisionista, por lo que se confirma la sentencia combatida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 65/2002-28**

Dictada el 12 de marzo de 2002

Pob.: "DIVISADEROS"  
 Mpio.: Divisaderos  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL SOQUI ACUÑA, ROBERTO JAIME MONTAÑO, MARCELINO OLIVARRIA DUARTE, RAMON BUJANDA MENDEZ, JESUS SOQUI ACUÑA y SANTIAGO QUINTANA GALINDO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero propietarios y suplentes respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "DIVISADEROS", Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora y JUAN SIQUEIROS GALINDO, XAVIER IBARRA JAIME, GILBERTO ARVALLO SOQUI, BENJAMIN DAVILA OCEJO, IDELFONSO GRIEGO MONTAÑO y SAMUEL OCEJO SOQUI, Presidente, Primer y Segundo Secretario propietarios y suplentes respectivamente, del Consejo de Vigilancia del poblado en cuestión, en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil uno, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 al resolver el juicio agrario T.U.A.28-1051/00, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la presente Resolución hágase del conocimiento a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 66/2002-35**

Dictada el 1º de marzo de 2002

Pob.: "EL SAHUARAL"  
 Mpio.: Etchojoa  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Conflicto sobre tenencia de tierras ejidales.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CRISTOBAL ARMANDO y MARIA DEL ROSARIO ambos de apellidos CAMPOS BLANCO, en contra de la sentencia dictada veintisiete de noviembre de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 342/2000, relativo al conflicto sobre tenencia de tierras ejidales, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**TABASCO****EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 04/2002-29**

Dictada el 1º de marzo de 2002

Pob.: "LAZARO CARDENAS"  
 Mpio.: Centro  
 Edo.: Tabasco  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara sin materia, la excitativa de justicia promovida por FIDEL GOMEZ ALBERTO y JOSE CRUZ GOMEZ ALBERTO, parte actora en el juicio agrario registrado con el número TUA/043/97, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, respecto de la actuación del Magistrado Titular de dicho tribunal, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**TAMAULIPAS****JUICIO AGRARIO: 891/92**

Dictada el 18 de enero de 2002

Pob.: "LIC. ADOLFO LOPEZ  
 MATEOS Y SU ANEXO  
 GENERAL LAZARO  
 CARDENAS"  
 Mpio.: Nuevo Laredo  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta, ni la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 42204, expedido a favor de RAUL RESENDEZ, que protegen al predio denominado "SANTA CLEOTILDE" o "EL GARCEÑO", con superficie de 1,118-92-62 (un mil ciento dieciocho hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero, ubicado en el Municipio de Ciudad Guerrero, Estado de Tamaulipas, propiedad actual de RAUL, GERARDO, SANDRA, ERNESTINA, JOSE ALBERTO, ALEJANDRA ELIZABETH y MARIA DEL CARMEN de apellidos RESENDEZ GARZA.

SEGUNDO. Es procedente la creación de nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado que se denominará "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS Y SU ANEXO GENERAL LAZARO CARDENAS", ubicado en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 364-97-68 (trescientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas), de agostadero de mala calidad, de las fracciones de la V a la IX del predio denominado "SAN JAVIER", ubicado en el Municipio Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, propiedad de MARIA ESTELA y JAVIER de apellidos GONZALEZ VELA, y de MARIA ISABEL SOLIS VIUDA DE GONZALEZ, el cual forma una sola unidad topográfica, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes a favor de los 50 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Para la debida constitución del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando séptimo de la presente sentencia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las

cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria, así como al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al amparo D.A. 4054/99, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 956/94

Dictada el 1º de febrero de 2002

Pob.: "GRANEROS DEL SUR"  
 Mpio.: Altamira  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Incidente de daños y perjuicios.  
 Segunda presentación.

PRIMERO. Se declara procedente la vía incidental de daños y perjuicios, hecha valer por CARLOS CORDOVA DURAN, ANTONIO VEGA ARTEAGA y JUAN MANUEL SOLORIO ZAPATA en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado "GRANEROS DEL SUR", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Los actores no acreditaron su acción, en consecuencia no procede hacer efectivas las garantías exhibidas por JUAN MARTIN MARQUEZ VALENZUELA, SERGIO ALBERTO MARQUEZ VALENZUELA, SAUL GERARDO MARQUEZ VALENZUELA, JOSE

JACINTO MARQUEZ VALENZUELA, ARIANNA G. TORRES A. ARLEEN ROSE LATOFSKY J. Y FABIOLA JEFFRIES, en el juicio de amparo número D.A. 161/2000 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, otorgadas para garantizar daños perjuicios que se pudieran ocasionar a los terceros perjudicados.

TERCERO. Hágase entrega de los billetes de depósito a favor de las siguientes personas: de ARIANNA G. TORRES A., el billete de depósito número R32104; de ARLEEM ROSE LATOFSKY J., el billete de depósito número R32105; y de FABIOLA JEFFRIES M., el billete de depósito número R32106, todos expedidos por Nacional Financiera, S. N. C., a fin de que los hagan efectivos.

CUARTO. Notifíquese a la Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V. para que proceda a la cancelación de las pólizas de fianza números 09419, 09417, 09420 y 09421; la primera, por un monto de \$8,298.00 (ocho mil doscientos noventa y ocho pesos, 00/100 m. n.), impuesta como garantía a JUAN MARTIN MARQUEZ VALENZUELA, y las tres siguientes por un monto de \$9,763.00 (nueve mil setecientos sesenta y tres pesos, 00/100 m. n.), cada una de ellas, impuestas como garantía a SERGIO ALBERTO MARQUEZ VALENZUELA, SAUL GERARDO MARQUEZ VALENZUELA y JOSE JACINTO MARQUEZ VALENZUELA, respectivamente.

QUINTO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## TLAXCALA

### RECURSO DE REVISION: 096/2002-33

Dictada el 12 de marzo de 2002

Pob.: "SANTIAGO MICHAC"

Mpio.: Nativitas

Edo.: Tlaxcala

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en la parte considerativa se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por AURELIO VAZQUEZ CORTES, en contra de la sentencia dictada el seis de septiembre del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, y por oficio a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**VERACRUZ****JUICIO AGRARIO: 112/93**

Dictada el 5 de marzo de 2002

Pob.: "ESPERANZA MALOTA"  
 Mpio.: Acayucan  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable para beneficiar a los campesinos del Poblado denominado "ESPERANZA MALOTA", ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, la superficie de 521-90-61.39 (quinientas veintiún hectáreas, noventa áreas, sesenta y una centiáreas, treinta y nueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, de las que 195-27-39 (ciento noventa y cinco hectáreas, veintisiete áreas, treinta y nueve centiáreas) de la fracción del predio "GOTA DE ORO", son propiedad de JOSE FIGUEROA LUNA; 197-14-26 (ciento noventa y siete hectáreas, catorce áreas, veintiséis centiáreas) de la fracción del predio "GOTA DE ORO", son propiedad de ARTURO FIGUEROA LOZANO; 95-03-54 (noventa y cinco hectáreas, tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), de la fracción del predio "GOTA DE ORO", son propiedad de DONACIANO FIGUEROA LOZANO y 34-45-42.39 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas, treinta y nueve miliáreas) del predio propiedad de EVELIA OCHOA MOCTEZUMA, predios ubicados en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz.

Queda firme la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, únicamente por lo que se refiere a la superficie restante de 7-42-96.25 (siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas, veinticinco miliáreas) de agostadero de buena calidad, del predio propiedad de RAFAEL

GONZALEZ EBRAND, ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, que afectó y que no fue materia del cumplimiento de la ejecutoria que se cumplimenta.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número DA.-3153/2000, el treinta y uno de mayo de dos mil uno; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 166/93**

Dictada el 26 de marzo de 2002

Pob.: "QUETZALAPAN Y SU ANEXO TEBANCA"  
 Mpio.: Catemaco  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "QUETZALAPAN Y SU ANEXO TEBANCA", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se niega la ampliación de ejido al poblado solicitante por no existir predios susceptibles de afectación que sean tocados por el radio legal de dicho poblado.

TERCERO. Se ordena la iniciación de oficio del procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal. Remítanse los autos del presente juicio a la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notifique a los solicitantes de ampliación de ejido radicados en el Poblado "QUETZALAPAN Y SU ANEXO TEBANCA", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, por conducto del Comité Particular Ejecutivo, para que manifiesten su conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer un Nuevo Centro de Población Ejidal y, en su caso, ordene la instauración del procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal, lo sustancie, y una vez que quede el expediente relativo debidamente integrado y en estado de resolución, lo remita a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva, de conformidad con las disposiciones legales invocadas antes.

La conformidad de los campesinos solicitantes de trasladarse al lugar en que sea factible la creación del Nuevo Centro de Población, deberá recabarse en asamblea de solicitantes, que deberá presidir un comisionado de la Representación Regional que corresponda de la Secretaría de la Reforma Agraria, y se hará constar en el acta que al efecto se levante, que firmarán dicho representante, los Integrantes del Comité Particular Ejecutivo y los solicitantes, en los términos del artículo 330 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente y háganse en éste las cancelaciones a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia notifíquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA1827/2001, el veintiséis de febrero de dos mil dos.

SEXTO. Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante y por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones en ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1568/93

Dictada el 5 de abril de 1994

Pob.: "CASAS VIEJAS"  
Mpio.: Juan Rodríguez Clara  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "CASAS VIEJAS", Municipio Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 859-91-00 (ochocientos cincuenta y nueve hectáreas, noventa y una áreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios fracción IV, V y VI, del predio de "LA CANDELARIA" propiedad de FORTINO SALVADOR TADEO y FORTINO LORENZO TADEO LARA, una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas); LAURA LEONOR TADEO TROLLE una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) y ROCIO ELIZABETH TADEO TROLLE, una superficie de 107-00-00 (ciento siete

hectáreas) y del predio denominado “NUEVA ERA”, propiedad de JOSE ERNESTO BALDERAS GUZMAN, DARIO GOMEZ CALCANEIO y SALVADOR GARCIA CHAVEZ, una superficie total de 547-91-00 (quinientas cuarenta y siete hectáreas, noventa y una áreas), que se localizan en el Municipio San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a setenta campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; comuníquese al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 619/96

Dictada el 25 de enero de 2002

Pob.: “PALMAR PRIETO”  
 Mpio.: Tempoal (hoy el Higo)  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable el predio denominado “LA GAMUZA”, propiedad de VICTOR LARA AUSTRIA, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedando subsistente la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, atento a lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquese esta en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo DA5614/97.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 378/2001-31**

Dictada el 12 de febrero de 2002

Pob.: "EL TACAHITE"  
Mpio.: Vega de Alatorre  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSE ANTONIO FERNANDEZ ALVAREZ, actor principal en el natural y demandado reconvenional, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, con motivo de la sentencia pronunciada por éste el dos de mayo de dos mil uno, en el expediente 139/99 de su índice.

SEGUNDO. Son infundados los agravios que se agrupan en los numerales 1, 2, 3 y 5 y parcialmente fundados los concretados en el numeral 4 del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se modifica la sentencia recurrida, con base en las razones expuestas en el penúltimo párrafo del considerando cuarto, para quedar como sigue:

**"PRIMERO.- El actor principal, JOSE ANTONIO FERNANDEZ ALVAREZ, no probó los hechos constitutivos de sus pretensiones en cuanto a la acción de conflicto por límites y de nulidad del acta de Asamblea General de Ejidatarios de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y el demandado principal, ejido "EL TACAHITE", Municipio de Vega de Alatorre, Estado de Veracruz, si justificó su excepciones, por lo que se le absuelve de las prestaciones reclamadas por el actor.**

**"SEGUNDO.- Se declara como lindero legítimo, entre el ejido "EL TACAHITE", Municipio de Vega de Alatorre, Estado de Veracruz y el terreno propiedad de JOSE ANTONIO**

**FERNANDEZ ALVAREZ, el que establece el plano definitivo del ejido, respecto de dicho terreno particular, que consta de una superficie aproximada de 2,119 (dos mil ciento diecinueve metros cuadrados), y no el que proponía el actor en su demanda.**

**"TERCERO.- El actor reconvenional, ejido "EL TACAHITE", Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz, probó lo hechos constitutivos de su acción y el demandado reconvenido, JOSE ANTONIO FERNANDEZ ALVAREZ, no demostró las excepciones y defensas que hizo valer, por lo que se declara la nulidad e inexistencia del contrato de compra venta, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito entre BLANCA AURORA ALVAREZ DE FERNANDEZ y JOSE FERNANDEZ ALVAREZ, como vendedores y JOSE ANTONIO FERNANDEZ ALVAREZ, como comprador, respecto de la superficie de 39-00-00 hectáreas, derivada del predio "EL TACAHITE", ubicado en el Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz, y se ordena la cancelación de la inscripción número 435, de la Sección Primera, de fecha diez de septiembre de mil novecientos sesenta, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, únicamente respecto a la superficie del terreno que ampara la escritura de mérito, que queda comprendida en el plano definitivo del ejido, quedando plenamente válida, tanto la escritura de propiedad como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en lo que corresponde a la superficie aproximada de 2,119 (dos mil ciento diecinueve metros cuadrados).**

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 016/2002-32**

Dictada el 12 de febrero de 2002

Pob.: "LA VIGUETA"  
Mpio.: Tecolutla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por MIGUEL ANGEL LINARTE BRETON, contra la sentencia dictada el nueve de noviembre del año dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en el expediente 165/2000 en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **ZACATECAS**

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 514/2001-01**

Dictada el 22 de enero de 2002

Pob.: "EL TEJUAN"  
Mpio.: Valparaíso  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL TEJUAN", Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, en su carácter de actores en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, el once de octubre de dos mil uno, en el juicio agrario número 37/99, relativo a una controversia en materia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 045/2002-01**

Dictada el 12 de febrero de 2002

Pob.: "VILLA DE GUDALUPE"  
Mpio.: Guadalupe  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROMAN PASTOR RODRIGUEZ CONTRERAS, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en autos del expediente número 762/2001

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 762/2001, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 059/2002-01**

Dictada el 26 de febrero de 2002

Pob.: "CHAPARROSA"  
Mpio.: Villa de Cos  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL RAMIREZ ORTIZ, en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en autos del expediente número 593/2000.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 593/2000, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COMISION DE LEGISLACION, ACUERDOS, CIRCULARES Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

**TEMA:** JURISPRUDENCIA AGRARIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (NOVENA EPOCA, TOMO XV, FEBRERO 2002)

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Época : Novena  
Tomo : XV, Febrero de 2002  
Página : 35

**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO AL DE LA PARTE QUEJOSA O TERCERO PERJUDICADA, POR NO HABER NORMA ALGUNA EN ESE SENTIDO.-** De la interpretación de los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo, que establecen que la demanda de amparo directo se presentará por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, se concluye que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un asunto en materia agraria, se determina atendiendo al domicilio de la autoridad responsable y no al de la parte quejosa o tercero perjudicada, dado que no existe norma alguna en ese sentido. Lo anterior se confirma, si se atiende a lo dispuesto en los artículos 95, fracción VI, 99 y 170 de la Ley de Amparo, que prevén que a la autoridad responsable corresponde proveer sobre la suspensión de los actos reclamados y al Tribunal Colegiado que ejerza su jurisdicción en el domicilio de la responsable de conocer del recurso de queja contra la determinación de esa naturaleza, pues de otra suerte carecería de objeto la división territorial del país en circuitos si los tribunales comprendidos en cada uno de ellos pudieran conocer de un amparo directo en materia agraria, aunque el domicilio de la autoridad responsable no quedara comprendido en el territorio en el que ejerzan jurisdicción.

2a./J. 6/2002

Competencia 216/97.- suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito.- 24 de octubre de 1997.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Competencia 137/2001.- Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.- 22 de agosto de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Competencia 206/2001.- Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.- 28 de septiembre de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Guillermo I. Ortíz Mayagoitia.- Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Competencia 190/2001.- Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa del Primer Circuito.- 17 de octubre de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Oliva Escudero Contreras.-

Competencia 256/2001.- Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Colegiado del Décimo Primer Circuito.- 11 de enero de 2002.- Cinco votos.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 6/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veinticinco de enero de dos mil dos.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Época : Novena  
Tomo : XV, Febrero de 2002.  
Página : 41

**JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.**- Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios. más no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.

2a./J. 11/2002

Amparo en revisión 120/2000.- Embotelladora Lagunera, S.A. de C.V.- 4 de agosto de 2000.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 599/2000.- Inmobiliaria Operativa, S.A. de C.V.- 4 de agosto de 2000.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 736/2000.- Embotelladora Moderna, S.A. de C.V.- 4 de agosto de 2000.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Rafael Coello Cetina.

Competencia 271/2001.- suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.- 18 de enero de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Competencia 284/2001.- Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Noveno de la misma materia y circuito y Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito.- 18 de enero de 2002.- cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 11/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil dos.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Época : Novena  
Tomo : XV, Febrero de 2002.  
Página : 69

**COMPETENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RESIDE EN EL DOMICILIO DONDE EJERCE JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CUYA SENTENCIA ES RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA SIN QUE PUEDA DECLINARLA A FAVOR DE OTRO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SE RECLAMA UN DIVERSO ACTO.-** Si en contra de una sentencia de un Tribunal Unitario Agrario se interpone recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario y, por otra parte se promueve amparo directo, es competente para conocer de éste último el Tribunal Colegiado que resida en el lugar del domicilio del Tribunal Unitario Agrario que emitió la sentencia reclamada, sin que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda inferir que en realidad se reclama un acto diverso como podría ser el recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Superior Agrario, pues además de que el Tribunal Colegiado debe estudiar el acto reclamado tal y como se encuentra precisado en la demanda de amparo para determinar su competencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2002, que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito, se determina atendiendo al domicilio de la autoridad responsable que dicta la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

2a. VI/2002

Competencia 275/2001.- Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia del Primer Circuito.- 18 de enero de 2001.- Cinco votos.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Época : Novena  
Tomo : XV, Febrero de 2002.  
Página : 837

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.-**

Conforme el artículo 192 de la Ley de Amparo “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia , funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales o federales. ...”; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

VI.1o.P.26 K

Amparo en revisión 299/2001.- 20 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel Vélez Barajas.- Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 399/2001.- 27 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel Vélez Barajas.- Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, página 312, tesis de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OBLIGATORIEDAD.”.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Época : Novena  
Tomo : XV, Febrero de 2002.  
Página : 931

**SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA.-** El artículo 17 de la Ley Agraria prevé que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sustituirlo en sus derechos agrarios, así como las reglas para que de manera ágil, sencilla y práctica designe sucesores, concediéndoles el derecho de nombrar al cónyuge, concubina o concubinario, en su caso, o a cualquier otra persona que él considere, designación que puede hacerla de dos formas: la primera, mediante el depósito ante el Registro Agrario Nacional de la lista que formule, en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento; y, la segunda, que la lista sea legalizada ante fedatario público y, con las mismas formalidades, la relación podrá ser modificada por el propio ejidatario, si es su voluntad, en cuyo caso será válida la de fecha posterior. De la interpretación sistemática del aludido precepto legal, se colige que es facultad exclusiva del ejidatario elegir voluntariamente a la persona que ha de heredarlo en sus derechos agrarios a su muerte, sin ajustarse a un orden preferencial, bastando la sola circunstancia de que la lista de sucesión la deposite ante el Registro Agrario Nacional o, en su caso, la formalice ante fedatario público, confiriéndosele, además, el derecho de poder modificarla cuantas veces sea su voluntad, en cuyo caso, siempre será válida la última que elabore, quedando sin efecto las realizadas con anterioridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.C.2. A

Amparo directo 305/2001.- Marcelino Marín Hernández.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnulfo Joachin Gómez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.- Secretario: Israel Palestina Mendoza.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Época : Novena  
Tomo : XV, Febrero de 2002.  
Página : 932

**SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE EL TRIBUNAL SE ENCUENTRE EN APTITUD DE TRAMITAR LA VENTA DE LOS DERECHOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, DEBERÁ PRIMERO DEFINIR QUIÉNES PROBARON TENERLOS, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTOS NO SE PUSIERAN DE ACUERDO SOBRE QUIÉN CONSERVARÁ ESOS DERECHOS, EN EL TÉRMINO PREVISTO, PODRÁ ORDENAR LA VENTA.-** El artículo 18 de la Ley Agraria dispone que en el supuesto de que varias personas prueben su derecho a suceder, el tribunal agrario deberá exhortarlas para que decidan quién de ellas conservará los derechos ejidales, para lo cual otorgará un plazo de tres meses. Si vencido ese término los favorecidos no se ponen de acuerdo sobre quién debe conservar esos derechos agrarios el tribunal podrá ordenar su venta, para repartir el producto en partes iguales entre aquéllos. Por tanto, es imprescindible que el tribunal agrario defina primero quiénes probaron tener esos derechos, ya que es hasta entonces que el aludido término de tres meses comenzará a correr. Por esa razón, resulta improcedente exigir a las partes realizar la designación para la conservación de los derechos, previo a la resolución del tribunal, porque se desconoce quién o quiénes acreditarán sus pretensiones. Así, es jurídicamente inadmisibles que el tribunal agrario disponga la venta de la parcela para repartir el producto entre los contendientes que resultaron con derechos, si lo hace en la misma sentencia en que se decidió quiénes probaron esos derechos, en tanto que éstos no estuvieron en aptitud de ejercer su potestad de elegir a quien había de conservar los derechos ejidales, por desconocer quiénes habían probado derecho a suceder, si la definición de esto está a cargo del propio tribunal agrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.88 A

Amparo directo 120/2001.- José Constantino Reyes Guzmán, como representante común de Alberto, Ernesto, María Guadalupe, María del Socorro y Josefina, todos de apellidos Reyes Guzmán.- 5 de junio de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.- Secretaria: Claudia de Anda García.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Época : Novena  
Tomo : XV, Febrero de 2002.  
Página : 933

**SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PARA ADQUIRIR DICHOS DERECHOS, SE ACTUALIZA SIEMPRE Y CUANDO APAREZCA QUE MANTUVO VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR.**- El artículo 18, fracción I, de la Ley Agraria, al establecer un orden de preferencia para heredar los derechos agrarios, señala en primer término al cónyuge cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal. El auténtico sentido y alcance de esta disposición es que el cónyuge supérstite asuma preferentemente los derechos agrarios por sucesión legítima, siempre y cuando viva con el titular de dichos derechos al tiempo de su deceso, pues precisamente para que exista el matrimonio necesariamente se requiere que los cónyuges hayan mantenido vida en común, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 162 y 163 de la legislación civil federal, supletoria de la Ley Agraria por disposición de su numeral 2o. Por ende, para que se erija a favor del susodicho cónyuge supérstite el derecho preferente para adquirir, por sucesión legítima, los derechos agrarios, debe quedar demostrada la persistencia de hecho del matrimonio, por ser tal extremo el determinante según la finalidad del citado artículo 18.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.87 A

Amparo directo 128/2001.- Enrique Baltazar Mojica.- 15 de mayo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto.- Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.